



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. **285**

( **27 JUL 2015** )

**“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”**

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-23839** del 17 de julio de 2015, el Doctor **CARLOS ARTURO CONTRERAS DURAN**, en su calidad de Representante Legal de la concesionaria **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, remite información para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente sobre el río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo de los departamentos de Bolívar y Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0356, a fin de continuar con la evaluación correspondiente para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente sobre el río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

*c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta*

**“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”**

*quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alindrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.** – Iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente sobre el río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo de los departamentos de Bolívar y Antioquia., según los estudios presentados por el Doctor **CARLOS ARTURO CONTRERAS DURASN**, en su calidad de Representante Legal de la concesionaria **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., S.A.S** en cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0356.

**“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”**

**ARTICULO 2.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Concesionaria **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, o a su apoderado legalmente constituido en la Carrera 13 No. 60-29 Barrio la Castellana en la ciudad de Montería del departamento de Córdoba.

**ARTICULO 3.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), a los municipios de San Pablo, Simití y Cantagallo en el departamento de Bolívar, al municipio de Yondó en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.** – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **27 JUL 2015**



**MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:  
Revisó:  
Expediente:

Diego Andrés Ruiz V / Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS  
SRF 0356

